



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.—Circulares.

Al jefe político de Tarragona se dice por este ministerio con esta misma fecha de real orden lo siguiente: Remitido al consejo real el expediente de competencia entablada por ese gobierno político con el juez de primera instancia del partido de Reus para que este se inhibiera del cobramiento de cierto expediente gubernativo, ha consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el jefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta; que en cumplimiento de providencia dictada por la diputacion provincial en el expediente sobre cuentas formado contra José Llevat y Ollé, comp. decano del ayuntamiento de Muster en 1839, el alcalde de este pueblo procedió al embargo y venta de una pieza de tierra de la propiedad de aquel para hacer efectivo el alcance que resultó contra el mismo; que

ambas diligencias de embargo y subasta se exceptuó espresamente el usufructo de dicha pieza de tierra en razon á que pertenecía á Josefa Llevat, madre del deudor; que habiéndose dado lugar por el espresado juez en 22 de diciembre de 1842 al interdicto restitutorio que á consecuencia propuso ante él la usufructuaria suponiéndose despojada en concepto de tal, despues de varias contestaciones entre el juzgado, el alcalde y la diputacion, por fin promovió el jefe político en 1845 la competencia de que se trata. Vistos los artículos 40 y 43 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836, segun los cuales debian los ayuntamientos dar cuenta anualmente de los fondos comunales á la respectiva diputacion provincial: Visto el art. 217 de la misma ley que prevenia se procediese gubernativamente y por embargo y venta de bienes para realizar los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos: Visto el art. 218 de la misma, segun el cual estos procedimientos perdian el carácter de gubernativos y debian pasar los negocios, objeto de ellos, al juzgado respectivo de primera instancia luego que por oponerse escepcion legitima, por intentarse terceria de dominio ó de acreedor de mejor derecho ó por cualquiera

(201161110)
otra causa legal, se hacian contenciosos:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que califica de improcedentes los interdictos de manutencion y restitution para reformar providencias de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en asuntos de su conocimiento segun las leyes:

Considerando, 1.º Que la que acordó la diputacion provincial de Tarragona contra José Llevat estaba notoriamente en sus atribuciones, segun la ley citada, en vigor entonces, de 3 de febrero de 1823, por dirigirse à la esaccion de un alcance de cuentas de fondos comunales:

2.º Que por esta razon el interdicto admitido por el juez de primera instancia de Reus fue una contravencion de la real orden tambien citada de 8 de mayo de 1839 y contravencion indisculpable bajo todos conceptos en el presente caso;

1.º Porque declarado espresamente por el alcalde de Muster que no se comprendia en el embargo ni en la subasta el usufructo de Josefa Llevat, no hubo despojo;

2.º Porque aun habiéndole habido, procediendo dicho alcalde, como procedia, por apremio, con arreglo à la citada ley, solo podia tener lugar la oposicion ante el mismo de parte de la Llevat por alguna de las causas que dicha ley espresa;

3.º Porque en ningun caso pueden los jueces, sin desconocer la independendencia de la administracion, juzgar sus actos, no siendo delitos, aunque sean verdaderos abusos, y mucho menos juzgarlos sin oirla, como sucederia si se tolerase la admision de tales interdictos;

Se decide esta competencia à favor del gefe politico de Tarragona, à quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de ellos de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al consejo, lo digo à V. S. de real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado à V. S. para su conocimiento y à fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe politico de...

Al gefe politico de Murcia se dice por este

ministerio con fecha de hoy de real orden lo siguiente:

Remitido al consejo real el expediente de competencia entablado por ese gobierno politico con el juez de primera instancia del partido de Mula sobre el interdicto restitutorio entablado con motivo de una prohibicion gubernativa del alcalde de la villa de Campos, ha consultado, despues de oir à la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe politico de Murcia y el juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta: Que el alcalde de la villa de Campos prohibió à José Guillamon, vecino de la misma, el uso de cierto instrumento de que se valia para completar el movimiento de un molino de su propiedad, sito en la huerta de aquella villa, facilitando la reunion del agua de la acequia de la misma indispensable para este objeto: que à esta prohibicion le movieron los perjuicios que con el empleo de tal instrumento causaba Guillamon al riego, contra lo que prometió à aquel ayuntamiento mediante escritura pública otorgada en el año de 1841 en que se acabó de construir dicho molino: que habiendo intentado en consecuencia Guillamon en 20 de agosto de 1845 ante el espresado juez un interdicto restitutorio à que este dió lugar promovió el gefe politico la competencia de que se trata:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845 que atribuye entre otras cosas à los alcaldes, bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo à policia rural, conforme à las leyes, reglameatos y disposiciones de la autoridad y ordenanzas municipales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, en la cual S. M., conformándose con el parecer del supremo tribunal de justicia, se sirvió declarar por punto general que las disposiciones y providencias dictadas por los ayuntamientos, y en su caso por las diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen à sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse à efecto sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitution, aunque deberán administrar justicia à las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando, 1.º Que por pertenecer à la policia rural el negocio sobre que recayó la providencia del alcalde de Campos fue esta acorda-

da en asunto perteneciente á sus atribuciones, segun la citada ley de 8 de enero de 1845, por lo cual dicha providencia causó estado y debió ser respetada por el juez de Mula repeliendo el interdicto que ante él propuso José Gillamon, y cumpliendo así con lo prescrito por la mencionada real orden:

2.º Que esta, sin embargo de hablar solo de providencias de ayuntamientos y diputaciones provinciales, se estiende indudablemente por su objeto á las de todas las autoridades administrativas, superiores é inferiores, y de consiguiente á la insinuada del alcalde de Campos:

3.º Que aun suponiendo lo contrario, no puede sostenerse como procedente el interdicto admitido contra esta providencia, porque si lo fuera no estaria al cuidado de los alcaldes la policía rural *bajo la vigilancia de la administración superior*, como espresamente lo establece la citada ley vigente de ayuntamientos, sino *bajo la vigilancia del juez de primera instancia respectivo*.

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Murcia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al juez de primera instancia de Mula conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de...

UNIVERSIDAD LITERARIA DE MADRID.

Por el Sr. director general de instruccion pública con fecha de 8 del actual se me ha dirigido el siguiente programa de los ejercicios de oposicion de la cátedra que espresa.

“Direccion general de instruccion pública.—La cátedra de organografía y fisiología vegetales correspondiente á la facultad de filosofía de la universidad de esta corte se halla vacante. Los que gusten hacer oposicion á ella presentarán á esta direccion su correspondiente titulo de

regente de primera ó segunda clase en ciencias acompañado de la relacion de sus méritos y servicios. El 15 del mes de setiembre próximo es el término señalado para que los opositores presenten los referidos documentos; espirado aquel dia no se admitirá instancia alguna relativa á este punto aun cuando la fecha de la peticion sea anterior á la del plazo prevenido. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en esta corte en los dias y forma que previenen los artículos desde el 199 al 211, ambos inclusive, y el 216 y 217 del reglamento vigente. En atencion á la especialidad de dicha cátedra los opositores á ella harán un cuarto ejercicio que consistirá en sacar por suerte cada opositor cuatro números correspondientes á otras cuatro plantas, de las cuales dos serán vivas y dos desecadas. En el dia designado al efecto procederá á determinar en público la clase, orden, género y especie por el sistema de Linneo con dos de los ejemplares, uno vivo y otro desecado, procediendo en seguida á hacer otro tanto con los restantes por el método natural. A este fin se le facilitarán previamente las obras descriptivas que pidiere y los instrumentos que para su examen pueda necesitar. En seguida sacará por suerte un nuevo ejemplar que inmediatamente referirá á la clase y orden de Linnéo á que pertenece y á la familia natural en que por DeCandolle haya sido colocada. Acto continuo formará de viva voz su frase descriptiva latina, que escribirá en el encerado, añadiendo de palabras observaciones que sobre la parte organográfica del referido ejemplar le parecieren oportunas. En este ejercicio el opositor responderá á los argumentos y objeciones que le hagan sus contrincantes. El secretario del concurso escribirá en el acto la descripcion hecha por el actuante, para que examinada luego por este y dada su conformidad, rubricándola, pueda el tribunal formar detenidamente su juicio.”

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico á fin de que se dé al preinserto programa la publicidad conveniente y que el Sr. director general se propuso al remitirmele. Madrid 15 de julio de 1846.—Florencio Rodriguez Vaamonde, rector.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Ocurriendo con frecuencia que los registradores de minas no cumplen al tiempo de hacer

las designaciones que previene el artículo sexto del real decreto organico con lo prescrito en el número 91 de la instruccion, y para evitar los perjuicios y pleitos á que puede dar lugar la falta de la estricta observancia de la ley en este particular con menoscabo de los que dedican sus intereses á la mineria; he acordado para evitar unos y otros que no se admitan las designaciones que no cumplan con lo prevenido en el espresado número 91 de la instruccion que exige se fije la situacion que tenga o se intente dar á la boca mina de un modo determinado é invariable que no dé lugar á dudas sobre el punto en que se sitúe.

Lo que se hace saber á los interesados para su mas esacto cumplimiento y con el fin de que no aleguen ignorancia. Madrid 4 de julio de 1846.—Fernando Cútolí.

A los Sres. alcaldes constitucionales del distrito.
 Habiendo observado esta inspeccion que por las empresas mineras que abandonan sus trabajos no se ciegan estos segun está prevenido: para evitar las desgracias que puedan ocurrir á los transeuntes y ganados, á fin de llevar á debido cumplimiento aquella medida, careciendo de otros medios para poderlo conseguir del modo mas pronto y eficaz, he acordado autorizar á los Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos en que radiquen las minas que sean abandonadas para que á costa de los interesados se tapen las labores que han ejecutado, con todas las seguridades necesarias; sirviéndose dar parte de ello á esta inspeccion para los fines que haya lugar.

Madrid 4 de julio de 1846.—Fernando Cútolí.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

Esta direccion general ha señalado el dia 17 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la sala de la misma, y en las respectivas capitales de provincia ante los Sres. gefes políticos, para los primeros remates del arrendamiento

por dos años de los portazgos siguientes:

- Guadalajara, en la cantidad de 100,000 rs.
- Torija, provincia de Guadalajara, en 64,907.
- Rábade, en la de Lugo, en 55,660 rs.

Segundo remate del Cerezal, en la misma provincia, en 33,700 rs.

Segundo del Puente Suazo, en la de Cádiz, en 58,254 rs.

Segundo de Mogente, en la de Valencia, en 54,184 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de la misma direccion general.

Esta direccion general ha señalado el dia 19 de agosto próximo á las doce de su mañana, en la sala de la misma y en las respectivas provincias ante los Sres. gefes políticos para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

- Santa Cruz de Mudela, provincia de Ciudad-Real, en 89,230 rs. vn.
- Andujar, en la de Jaén, en 43,920 rs.
- Espinardo, en la de Murcia, en 18,020 rs.
- Carpio, en la de Córdoba, en 44,060 rs.
- La Guardia, en la de Toledo, en 66,310 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de la espresada direccion general.

MERCADO.

Madrid 17 de julio.

- Trigo de 33 á 36 1/2 rs. fanega.
- Cebada de 20 á 21 id. id.
- Algarrobas á 34 id.
- Aceite de 50 á 52 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56.

ADVERTENCIA.

El dia 30 de junio cumplió el segundo trimestre del presente año, en cuya época debian haber verificado los ayuntamientos de esta provincia el segundo pago por suscripcion á este periódico; sin embargo todavia no han efectuado en su mayor parte el primero, por lo que el Exltor se ve en la sensible necesidad de recordar su deber á las citadas corporaciones, confiando al mismo tiempo en que no darán lugar á repetidos avisos.